



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Código Penal Argentino que es la ley que rige en materia de delitos, recibió sanción, el 30 de septiembre de 1921. Fue promulgado como Ley 11.179 el 29 de octubre del mismo año y entró a regir a partir del 30 de abril de 1922.

Hace 89 años que en la Argentina hay situaciones en las que el aborto es legal. Y sin embargo, hace -casi- un centenario que el Código Penal no se cumple. Los casos de aborto legal --en el que una mujer es violada, una niña es discapacitada, corre peligro la salud o vida de la madre o el embarazo es inviable- no se cumple por el círculo vicioso en el que los médicos/as le piden a la Justicia que autorice el aborto y, mientras la gestación avanza, las mujeres sufren una doble victimización y, muchas veces, se llega a no cumplir con su derecho, a que sea demasiado tarde, o a la muerte de las mujeres.

Entre el 8 y el 26 de marzo del 2010 sesionó (por 98^a vez), en Nueva York, el Comité Para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas que examinó el informe argentino presentado sobre avances (en general) de derechos humanos, incluidos los derechos sexuales y reproductivos. El 23 de marzo el relevante organismo hizo las siguientes observaciones en su apartado número 13: "El comité expresa su preocupación por la legislación restrictiva del aborto contenida en el artículo 86 del Código Penal, así como por la inconsistente interpretación por parte de los tribunales de las causales de no punibilidad contenidas en dicho artículo. El Estado Parte (Argentina) debe modificar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. El Estado debe igualmente adoptar medidas para la capacitación de jueces y personal de salud sobre el alcance del artículo 86 del Código Penal", retó Naciones Unidas.

El 22/05/2011, poco menos de un año antes de su muerte, el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Luis Duhalde, adelantó que una de las medidas urgentes a adoptar era otorgarle "la mayor jerarquía posible" a la Guía de Atención de Abortos no Punibles elaborada por el Ministerio de Salud.

El Dr. Eduardo Luis Duhalde, adelantó en esa fecha que empezaría a trabajar para dar cumplimiento al dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, por el cual el organismo internacional intimó al Estado Argentino, una semana antes, a "tomar medidas" para evitar que se siga



Legislatura de la Provincia de Río Negro

obstaculizando el acceso a los abortos no punibles en el país. Esta intimación también obligaba a proporcionar una reparación que incluyera una indemnización a una joven discapacitada mental a quien se le pusieron trabas para que pudiera llevar adelante la interrupción legal de un embarazo producto de un abuso sexual, en 2006. El CDH le dio 180 días al Estado para cumplir con los puntos ordenados. En ese momento el Secretario de Derechos Humanos señaló que "una de las medidas que deberá tomar el Gobierno es otorgarle la mayor jerarquía posible a la Guía Técnica de Atención de los Abortos no Punibles, elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación".

Ese instructivo aclara los alcances de los permisos para abortar previstos en el artículo 86 del Código Penal y establece los pasos que deben seguir los hospitales para atender esos casos, sin judicializarlos. El objetivo es que "no haya vacíos normativos y nadie pueda ampararse en esos vacíos para el incumplimiento de la atención de los abortos no punibles", agregó Andrea Gualde, Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos. "La posición de la Secretaría de Derechos Humanos es: cuando hay una responsabilidad del Estado, asumirla", dijo Duhalde.

"Desde la Secretaría de Derechos Humanos hemos reconocido la responsabilidad del Estado argentino en la violación de los derechos de la joven L. M. R. Este dictamen nos está diciendo que el compromiso asumido para evitar que se repita esa situación y se repare a la víctima no se ha cumplido", indicó Duhalde.

En su dictamen, el Comité de Derechos Humanos emitió una "declaración de responsabilidad internacional" contra el Estado argentino.

El litigio llevó cuatro años. La demanda fue promovida el 25 de mayo de 2007 por el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo de Rosario (ISEGENAR), el Comité de América latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y la Asociación Católicas por el Derecho a Decidir, de Córdoba. Se presentaron en representación de Vicenta, la madre de L. M. R., una adolescente que tenía 19 años y una edad mental de 10 en 2006, cuando fue abusada sexualmente por un familiar y quedó embarazada. Vicenta, una mujer muy pobre y analfabeta de la localidad de Guernica - en el sur del conurbano -, reclamó un aborto no punible en el Hospital San Martín de La Plata. Pero una jueza de Menores intervino y arbitrariamente prohibió la interrupción del embarazo.

El pedido de la adolescente recorrió todas las instancias judiciales y llegó hasta la Suprema Corte Bonaerense, que avaló con un fallo su reclamo y aclaró que no era necesaria la autorización judicial, dado que se trataba de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

un aborto no punible. Treinta y siete días demoró ese tortuoso camino legal e innecesario. Pero L. M. R. no consiguió, aun con la sentencia del máximo tribunal de la provincia, que le realizaran el aborto en un hospital público. Con el apoyo de organizaciones de mujeres, finalmente accedió a la intervención en una clínica privada. La gestación llevaba casi veinte semanas.

El CDH dictaminó que la judicialización del pedido del aborto no punible de L. M. R. constituyó "una injerencia arbitraria" del Estado (artículo 17, párrafo 1° del Pacto) y debe ser considerada una violación del derecho a la intimidad de la joven. También entendió que la obligación impuesta de continuar con el embarazo, a pesar de estar amparada por el artículo 86, inciso 2° del Código Penal -que considera no punible la interrupción de la gestación si es producto de una violación -, causó a la adolescente "un sufrimiento físico y moral contrario al artículo 7 del Pacto, tanto más grave cuanto que se trataba de una joven con discapacidad mental". El artículo 7 dice que "nadie será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes". En ese sentido, el CDH recordó que "el derecho protegido" en ese artículo "no sólo hace referencia al dolor físico sino también al sufrimiento moral". Además, el organismo indicó que el aborto no punible debe resolverse en el marco de la consulta entre la paciente y el médico.

Desgraciadamente, este no es el único caso que se ha presentado en nuestro país, el 14/02/2010 A.F., en representación de A.G., su hija de 15 años de edad, solicitó a la justicia penal de la Provincia del Chubut -ante cuyos estrados se instruía una causa contra O.C., esposo de aquella, por la violación de A. G.- que se dispusiera la interrupción del embarazo de la niña adolescente mencionada, con base en lo previsto en el artículo 86, incisos 1° y 2°, del Código Penal. En esa oportunidad, señaló que el 3 de diciembre de 2009 había denunciado la violación ante el Ministerio Fiscal de la Provincia del Chubut y que, el 23 del mismo mes y año, un certificado médico dio cuenta de que A.G. cursaba la octava semana de gestación

El juez penal sostuvo que carecía de facultades para adoptar medidas como la solicitada durante la etapa de la investigación, por lo que ordenó el pase de las actuaciones a la fiscalía, cosa que a todas luces es solamente un intento de retraso para evitar el aborto, o lo que es peor una maniobra dilatoria a fin de no tener que tomar una decisión que, como juez es su deber hacer cumplir.

Esta última declaró que ese fuero no era competente para resolver el pedido y ante esto la madre de A.G. inició entonces la medida autosatisfactiva que originó la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

causa que da origen al fallo de la Corte y, con fecha 22 de enero de 2010, reeditó ante la justicia de familia sus solicitudes anteriores, vinculadas con la interrupción del embarazo de su hija. Tales peticiones fueron rechazadas tanto en la primera instancia, como en la cámara, no obstante los -informes que se habían ordenado y que, en lo principal, reflejaban que A.G., "presentaba síntomas depresivos... e ideas suicidas persistentes" y que "el embarazo era vivido como un evento extraño, invasivo... En su mundo interno era imposible, incompatible e intolerable calificar como hijo a quien sería hijo del padre de sus hermanos, hijo del marido de la madre..." por lo que se estimó que "la continuidad de este embarazo contra la voluntad de la niña implicaba grave riesgo para su integridad psicofísica, incluido riesgo de vida"

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, con fecha 8 de marzo de 2010, revocó la decisión de la instancia anterior admitiendo la solicitud de la señora A.F. En la sentencia, dictada por distintos fundamentos de sus miembros, hubo acuerdo en que: a) el caso encuadraba en el supuesto de "aborto no punible" previsto en el inciso 2º, primera parte del artículo 86 del Código Penal; b) que esta hipótesis de interrupción del embarazo era compatible con el plexo constitucional y convencional y c) que, pese a la innecesaridad de la autorización judicial de esta práctica, se la otorgaba a fin de concluir la controversia planteada en el caso. La intervención médica abortiva así habilitada se produjo finalmente el 11 de marzo de 2010 en el Centro Materno Infantil del Hospital Zonal de Trelew.

No obstante aquella decisión fue recurrida por medio de un recurso extraordinario interpuesto, en representación del nasciturus (el que está por nacer), por el Asesor General Subrogante de la Provincia del Chubut llevando la causa hasta el final conocido con el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Estos dos casos son solo una pequeñísima muestra de los miles de casos, que se han vivido, y que se viven a diario en nuestro país donde una violación permanente y recurrente de la Ley quebranta el espíritu del Legislador que en 1921 sancionó el Código Penal.

En ese contexto se han presentado reiterados proyectos en esta Legislatura y en muchas otras, contando siempre con la imposibilidad de prosperar por la presión ejercida desde distintos ámbitos de la sociedad. Ese no es el caso en esta oportunidad, donde la más alta Jerarquía Judicial ha puesto en claro, para todo el país, una interpretación que no sólo no podrá ser desconocida por médicos, abogados, secretarios, jueces, etc., sino que obliga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a estos y a las jurisdicciones provinciales y nacionales a actuar antes de que pase el tiempo.

El Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es un faro en una negra noche donde las mujeres son violadas doblemente, siendo la última la ejercida por el sistema de salud y la justicia.

Es clara la Suprema Corte cuando manifiesta "La judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada, y es también contraproducente porque la demora que aparece en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras".

"Llegado este punto, el Tribunal considera ineludible destacar que, a pesar de que el Código Penal argentino regula desde hace noventa años diferentes supuestos específicos de despenalización del aborto, como el traído a discusión ante este Tribunal (artículo 86, inciso 2°), se sigue manteniendo una práctica contra legem, fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales como provinciales, que hace caso omiso de aquellos preceptos, exigiendo allí donde la ley nada reclama, requisitos tales como la solicitud de una autorización para practicar la interrupción del embarazo producto de una violación lo que, como en el caso, termina adquiriendo características intolerables a la luz de garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la Nación".

Termina el fallo "Que por último, en virtud de la gravedad y trascendencia social que reviste la temática abordada en el caso, esta Corte no puede dejar de señalar la necesidad de que tanto en el ámbito nacional como en los provinciales se extremen los recaudos a los efectos de brindar a las víctimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva. En ese contexto, deberá asegurarse, en un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite reiteraciones innecesarias de la vivencia traumática, la prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir riesgos específicos derivados de las violaciones; la obtención y conservación de pruebas vinculadas con el delito; la asistencia psicológica inmediata y prolongada de la víctima, así como el asesoramiento legal del caso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

31) Que, por estas mismas razones, se considera indispensable que los distintos niveles de gobierno de todas las jurisdicciones implementen campañas de información pública, con especial foco en los sectores vulnerables, que hagan conocer los derechos que asisten a las víctimas de violación. Asimismo deberá capacitarse a las autoridades sanitarias, policiales, educativas y de cualquier otra índole para que, en caso de tomar conocimiento de situaciones de abuso sexual brinden a las víctimas la orientación e información necesaria que les permita acceder, en forma oportuna y adecuada, a las prestaciones médicas garantizadas por el marco normativo examinado en la presente causa”.

Todo lo dicho, sumado a la decisión política del Gobierno Nacional puesto de manifiesto a través del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable hace imprescindible la sanción de la presente Ley, con el objeto de asegurar la norma como era el pensamiento de Eduardo Luis Duhalde, entre otros.

Por ello:

Autora: Beatriz del Carmen Contreras.

Acompañantes: Arabela Marisa Carreras, Susana Isabel Dieguez, Silvia Reneé Horne, Silvia Alicia Paz, Lidia Graciela Sgrablich.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Establecer la "GUIA DE ATENCION INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES" aprobada por Resolución 1184/2010 del Ministerio de Salud de la Nación como protocolo aplicable en la provincia de Río Negro para los casos referidos a la práctica de abortos no punibles previstos en el artículo 86, segundo párrafo, incisos 1 y 2 del Código Penal.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud será el órgano de aplicación debiendo reglamentar la presente dentro de los 60 días de su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- De forma.